

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diecisiete (17) de marzo del dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1° Reconocer personería a la abogada NORMA MIRYAM MELO GARZON, como apoderada judicial de la demandante, señora MARTHA LILIANA MORALES CASTRO, en los términos y para los fines del poder conferido.

2° Reconocer personería al abogado JUAN DAVID CARPETA QUIMBAYA, como apoderado judicial del demandado, señor NELSON JAVIER SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, en los términos y para los fines del poder sustituido.

3° Por Secretaría, compártase el link del presente proceso con las partes y con sus apoderados judiciales.

4° Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el Banco FINANDINA S.A., a través de apoderado judicial, se LEVANTA el embargo decretado sobre el vehículo de placas HVM 777 matriculado a nombre del demandado, señor NELSON JAVIER SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, en la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., dado que sobre el mismo recae una prenda a favor del referido banco y se realizó trámite de Pago Directo, el cual se surtió en el Juzgado 44 de Civil Municipal de Bogotá. Líbrese la respectiva comunicación.

6° Reconocer personería al abogado JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO, como apoderado judicial del Banco FINANDINA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

2018-00411 00 (13)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_ de hoy,  
dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

\_\_\_\_\_

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diecisiete (17) de marzo del dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1° Tener por NO contestada la demanda de reconvención, por la demandada en reconvención, señora MARTHA LILIANA MORALES CASTRO.

2° Fijar la hora de *las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil veintidós (2.022)*, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso. Así mismo, se CITA a las partes a efecto de ser interrogadas y agotar los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se le advierte a las partes y a sus apoderados que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Así mismo, serán sancionados con multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 372, numerales 3° y 4° *ibídem*).

NOTIFÍQUESE,

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

2018-00411 00 c. 2 (1)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_ de hoy, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

\_\_\_\_\_

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diecisiete (17) de marzo del dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1° Tener por revocado el poder conferido por la señora VICTORIA EUGENIA MARÍA FRANCO RÍOS, al abogado JOHN ALEXANDER SERRANO SÁNCHEZ, conforme al artículo 76 del Código General del Proceso.

2° Reconocer personería al abogado RAÚL TASCÓN REYES, como apoderado judicial de la señora CAMILA RESTREPO LLANO, en los términos y para los fines del poder conferido.

3° Para todos los efectos legales pertinentes, téngase como dirección de notificación de la señora CAMILA RESTREPO LLANO y de su apoderado judicial, la indicada en el anterior escrito.

4° Por Secretaría, compártase el link del presente expediente con el abogado RAÚL TASCÓN REYES, a fin de que haga revisión del mismo.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMÉNEZ CASTRO  
JUEZ

2021-00069 00 (2)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_ de hoy, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

\_\_\_\_\_

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

### I. ASUNTO

Procede resolver en relación con la solicitud de aclaración de la sentencia de 6 de agosto de 2021 de este Despacho Judicial, formulada mediante correo electrónico del veintiséis (26) de agosto anterior por la señora apoderada judicial del querellado ANTONIO FRANCESCO ESPOSITO OBERLANDER que fuera notificada en Estado del 9 del mismo mes y año y comunicada a las partes mediante correos electrónicos del 20 de agosto de la misma anualidad.

Como fundamento de su solicitud de aclaración, refiere la señora apoderada judicial del querellado:

*“...Frente al numeral segundo de la lectura del fallo, se evidencia que la decisión carece de precisión al no definir en contra de quien se otorga la medida de ASIA ESPÓSITO SANTOS. 5. Pues de la prueba documental y de los hechos la menor ASIA ESPÓSITO SANTOS fue víctima de violencia en la modalidad de emocional y psicológica ejecutada por su progenitora señora MARÍA CAMILA SANTOS MEJÍA, por lo que se hace necesario que previo a enviar el expediente a la comisaria se aclare el numeral segundo de la decisión. Por los hechos anteriormente expuestos, de manera cordial me permito SOLICITAR lo siguiente: Sírvase señor Juez, aclarar la sentencia en su numeral segundo, indicando que la medida de protección a favor de la menor de edad ASIA ESPOSITO SANTOS, es en contra de la progenitora señora MARÍA CAMILA SANTOS MEJÍA, en razón a que la medida de protección fue iniciada por el señor ANTONIO ESPOSITO y fallada a su favor y en contra de la señora MARIA CAMILA SANTOS MEJÍA...”.*

---

Resuelve Solicitud de Aclaración a la Sentencia  
Medida de Protección 061-2021 de la Comisaría Segunda de Familia de CHÍA  
ANTONIO FRANCESCO ESPOSITO OBERLANDER *versus* MARIA CAMLA SANTOS MEJIA.  
Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá **2021 0300 00 S**

## II. CONSIDERACIONES

La procedencia de solicitudes de aclaración de sentencia, proceden, siempre y cuando se satisfagan los supuestos previstos en los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, según remisión expresa del artículo 4° del Decreto 306 de 1992, que indican:

*“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

*ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

*ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”*

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Constitucional en Auto 4 de enero 26 de 2000; Cfr. A-058 de junio 12 de 2002; A-018 de marzo 2 de 2004:

*“... se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección y, solamente respecto de la parte resolutive de los fallos o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en aquella. Es decir, mientras esa hipótesis no se encuentre establecida a plenitud, se mantiene incólume la prohibición al juzgador de pronunciarse de nuevo sobre la sentencia ya proferida, pues, se repite, ella es intangible para el juez que la hubiere dictado, a quien le está vedado revocarla o reformarla, aún a pretexto de aclararla.*

Por tanto, la procedencia excepcionalísima de la aclaración de providencias está condicionada a que exista una razón objetiva de duda que nuble el entendimiento de la misma, siempre que tal perplejidad repercuta en la parte resolutive del fallo, o en la parte motiva cuando de manera directa esta última influya sobre aquélla; de no cumplirse este requisito, se mantiene el principio de intangibilidad de las sentencias...”

En atención de la solicitud presentada por la apoderada del señor Antonio Francesco Esposito Oberlander, habrá de responderse que no procede la misma, porque, analizado el fallo con detenimiento, se vislumbra que lo pretendido por la profesional de Derecho es la modificación del fallo y no su aclaración; así se concluye de su pretensión de que se diga por el Juzgado que la medida de protección a favor de la menor *ASIA ESPOSITO SANTOS*, “....es en contra de la progenitora señora *MARIA CAMILA SANTOS MEJIA*, en razón a que la medida de protección fue iniciada por el señor *ANTONIO ESPOSITO* y fallada a su favor y en contra de la señora *MARIA CAMILA SANTOS MEJIA*...”.

La sentencia que resolvió la apelación a la Medida de Protección 061-2021, no contiene condena a la señora *MARÍA CAMILA SANTOS MEJIA*; para el juzgado fue claro y puntual en el sentido de establecer la existencia de un grave conflicto latente *entre las partes*, es decir, entre *ANTONIO FRANCESCO ESPOSITO OBERLANDER* y *MARÍA CAMILA SANTOS MEJÍA*, con verificación de antecedentes de violencia intrafamiliar entre la pareja desde meses atrás, en los que, además, se involucró a miembros del grupo familiar extenso de la querellada, viéndose afectada especialmente la menor *Asia Esposito Santos*; por consiguiente, se hizo procedente la imposición de una medida de protección mutua, es decir, *a favor de ambos y en contra de los mismos*, pues fue claro que, se presentaron agravios, agresiones verbales, físicas y psicológicas de ambas partes, antiguas y nuevas, es decir, tanto de parte de la señora *María Camila Santos Mejía*, como

del querellante Antonio Francesco Esposito Oberlander, medida de protección que se hizo extensible a la menor Asia Esposito Santos, menor hija común, con quien siempre existirá un vínculo con sus padres, y quien, a la fecha, es la persona más afectada, dada su condición de vulnerabilidad, teniendo en cuenta su tierna edad; frente a lo anterior, no existe motivo de duda ni ambigüedad que nuble el entendimiento.

En los numerales 2º, 3º y 4º, del fallo del 6 de agosto de 2021, se resolvió:

*‘...Segundo. OTORGAR una medida de protección definitiva a favor de María Camila Santos Mejía, Antonio Francesco Esposito Oberlander y de la menor Asia Esposito Santos.*

*Tercero. ORDENAR a la señora María Camila Santos Mejía, abstenerse de toda forma de violencia física, psicológica, económica o verbal, amenaza, ofensa, humillación, insulto, improperio, agravio, agresión, manipulación, en contra del señor Antonio Francesco Esposito Oberlander, haciéndolo extensiva a los demás miembros de su núcleo familiar.*  
(Subrayado ajeno al texto)

*Cuarto. ORDENAR al señor Antonio Francesco Esposito Oberlander, abstenerse de toda forma de violencia física, psicológica, económica o verbal, amenaza, ofensa, humillación, insulto, improperio, agravio, manipulación, agresión, en contra de la señora María Camila Santos Mejía, haciéndola extensiva a los demás miembros de su núcleo familiar...”.*  
(Subrayado ajeno al texto)

Se denegará la aclaración de la sentencia de 6 de agosto de 2.021 de este Despacho Judicial, formulada mediante correo electrónico del veintiséis (26)

de agosto anterior por la señora apoderada judicial del querellado Antonio Francesco Esposito Oberlander.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá,

### III. RESUELVE

Primero.- DENEGAR la aclaración del fallo proferido por este Despacho Judicial en 6 de agosto de 2021, formulada por la señora apoderada judicial del señor Antonio Francesco Esposito Oberlander.

Segundo. COMUNICAR lo pertinente a la Comisaría Segunda de Familia de Chía.

NOTIFÍQUESE



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO  
JUEZ

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ de hoy, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

---

El secretario

---

Resuelve Solicitud de Aclaración a la Sentencia  
Medida de Protección 061-2021 de la Comisaría Segunda de Familia de CHÍA  
ANTONIO FRANCESCO ESPOSITO OBERLANDER *versus* MARIA CAMLA SANTOS MEJIA.  
Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá **2021 0300 00 S**

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

Zipaquirá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

### I. ASUNTO

Procede resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor Javier Alberto Cruz Bustos, a través de apoderado judicial, contra la decisión tomada por la Comisaría Segunda de Familia de Cajicá (Cundinamarca) en desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, verificada el día diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

### II. HECHOS Y ANTECEDENTES

El día dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021), la señora María Del Pilar Restrepo Brigard, instauró denuncia por violencia intrafamiliar en contra del señor Javier Alberto Cruz Bustos, con la finalidad de obtener una medida de protección para ella y su hijo Esteban Cruz Restrepo, dadas las agresiones físicas, psicológicas y verbales que recibiera de su parte.

Para dos (2) de diciembre del mismo año, la Comisaría Segunda de Familia de Cajicá, tomó como medida de protección en favor de la señora María del Pilar Restrepo Brigard y su hijo Esteban Cruz Restrepo, conminando al señor Javier Alberto Cruz Bustos, a cesar actos de violencia física, verbal o psicológica, por acción u omisión en contra de la querellante y el menor hijo común, otorgándole a estos una medida de protección provisional. De la misma forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 575 de 2.000, señaló fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 8° *ibídem*.

En diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se realizaría la Audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000, en curso de la cual, se hicieron presentes las partes, y luego de escuchárseles en alegaciones y descargos se resolvió, MANTENER en forma definitiva la medida de protección conminando al señor Javier Alberto Cruz Bustos, prohibiéndole utilizar la violencia o permitir que terceras personas la ejerciesen, directa o indirectamente, por teléfono o por cualquier medio que ese Despacho considerare eficaz. ordenándole asistir a terapia por Psicología por parte del equipo interdisciplinario de esa entidad y previniéndole sobre las consecuencias en caso de

incumplimiento a tales órdenes, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado como fuera por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

Clausurada la audiencia, el señor Javier Alberto Cruz Bustos, de manera verbal, interpuso apelación en contra de la decisión, recurso que fue concedido por la señora Comisaria II de Familia de Cajicá y del cual se ocupa ahora este Despacho.

### III. CONSIDERACIONES

Examinada la actuación desplegada por la Comisaría Segunda de Familia de Cajicá (Cundinamarca) dentro de la medida de protección por violencia intrafamiliar 129-2021, solicitada por la señora María del Pilar Restrepo Brigard, el Despacho no encuentra mérito alguno para revocar la decisión apelada, veamos por qué:

Se observaron en su integridad por la Comisaría de Familia, las normas que regulan el asunto, tales como la Ley 294 de 1996 y 575 de 2000.

A folios 1 al 6; 18 a 22 del expediente, se encuentran los denuncios de la señora María del Pilar Restrepo Brigard, recibidos el día 2 de diciembre de 2021 dándosele curso el mismo día en que fueran recepcionados, con lo cual se da cumplimiento a los principios de celeridad contenidos en el artículo 3° de la Ley 294 de 1996.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 575 de 2000, para 2 de diciembre del mismo año, dictó auto vocatorio del conocimiento. De la misma forma, obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 575 de 2000, señaló fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 8° *ibídem*.

A folios 14 a 16; 6 y 27 del expediente, se encuentran los dictámenes medicolegales de fecha 3 de diciembre de 2021, suscritos por el Hospital Jorge Cavalier de Cajicá, en los cuales se conceptúa sobre las agresiones de que fueron objeto la señora María del Pilar Restrepo Brigard y el joven Esteban Cruz Restrepo, por parte del querellado Javier Alberto Cruz Bustos; donde se manifiesta:

*“...Relato de los hechos: El examinado refiere que: “el día 01/12/2021, estaba en mi casa sentado en mi computador hablando con unos amigos por video llamada y mi papá llegó, estaba todo bravo y me quitó los audífonos, me dio un puñetazo en la cabeza y luego por todo el cuerpo, yo me caí de la silla y comenzó a pegarme patadas en el pecho y el abdomen, mi mamá lo paró y paró pero al rato continuó de nuevo, después comenzó a pegarle a mi mamá, la tiró al piso y la golpeó en la cara y los brazos y como la acababan de operar de los ojos, le pegó un puño en la cara...examen médico legal: ....- cara, cabeza y cuello: presencia de equimosis en párpado izquierdo de 3 cm de diámetro, además se encuentran edema leve en región temporal izquierda de cráneo con eritema de 2 cm de diámetro apx, presencia de dolor a la altura de la atm con la movilización de los movimientos mandibulares sin limitación para la masticación. análisis, interpretación y conclusiones: al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. mecanismo traumático de lesión: contundente. incapacidad médico legal definitiva seis (6) días, sin secuelas medicolegales al momento del examen...”.*

En similares términos, el dictamen médico legal de fecha 6 de diciembre de 2021, en el cual se conceptúa sobre la presunta agresión de que fuera objeto la señora María del Pilar Restrepo Brigard, en lo relativo a descripción de hallazgos se indica:

*“...examen médico legal...descripción de hallazgos...cara, cabeza, cuello: presencia de hematoma en borde mandibular izquierdo a 3cm línea media de apx 4 cm de diámetro, además, equimosis en ángulo mandibular izquierdo. Miembros superiores: presencia de equimosis en tercio medio de miembro superior izquierdo y derecho de apx 3 cm de diámetro. Análisis, interpretación y conclusiones: al examen presenta lecciones actuales consistentes con el relato de los hechos. mecanismo traumático de lesión: contundente. incapacidad médico legal definitiva cinco (5) días. Sin secuelas medicolegales al momento del examen...”.*

A pliegos 10 A 11, obra el formato de remisión a Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cajicá, suscrito

---

Resuelve Recurso de Apelación Medida de Protección  
Autoridad Remitente: Comisaria Segunda de Familia de Cajicá, (Cundinamarca).  
María del Pilar Restrepo Brigard *versus* Javier Alberto Cruz Bustos  
Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 2022 00074 00 S

por funcionario de la Fiscalía de Zipaquirá, frente a la atención a víctimas de Violencia Intrafamiliar en el cual se conceptúa sobre el nivel de riesgo de violencia, en el que se considera que la señora María del Pilar Restrepo Brigard, se identifica en riesgo *GRAVE*.

Así mismo, a folios 39 a 40 de expediente, obra diligencia de descargos rendida en audiencia del 17 de diciembre de 2.021 por el señor Javier Alberto Cruz Bustos, quien, a pesar de aceptar su participación en los hechos denunciados, manifiesta haber “perdido el control” frente a la intromisión de la querellante y su hijo en su vida privada, lo cierto es que justifica su comportamiento en que las lesiones ocasionadas a la querellante, fueron en “*legítima defensa*”; al sentirse agredido por esta; escuchémosle:

*“...ella empezó a hablar sobre mi vida íntima y sobre cosas que Esteban le había contado de mi vida privada y me empezó a recriminar y a decir muchas cosas ofensivas, que a la final me hicieron perder el control, me paré de la cama y subí a preguntarle a mi hijo por qué se había puesto a decir eso y cuando le pregunté a mi hijo, no supo responder en ese momento entró Pilar y empezó a gritarme cosas sobre mi vida privada y yo perdí el control y le quité las gafas a mi hijo y le di dos puños en la cara, en el segundo puño, perdió el equilibrio y cayó al piso, Pilar seguía gritando cosas, volví a perder el control y estando en el piso, le pegué una patada a mi hijo en las piernas, me gustaría que él hubiera estado aquí para pedirle perdón, porque sé que él está muy mal, luego de eso, salí del cuarto y bajé al primer piso, iba rumbo a salir de la casa, cuando iba en el comedor, Pilar me alcanzó y me empezó a gritar otro poco de cosas y en una de esas me hizo frenar y devolverme hacia ella y yo le empecé a responder, hubo insultos, amenazas de parte y parte, me dijo que me iba a quitar a mis hijos, yo le dije que haga lo que quiera, que mi vida privada es mía, y ella no tiene por qué recriminarme las cosas que ella estaba diciendo, entonces, ella levantó las manos, y me las puso en la cara y en el cuello, en ese momento, no me había dado cuenta que me estaba enterrando las uñas, pero igual lo sentí como una agresión, entonces yo la aparté de mi con mis brazos, en ese momento yo sí me di cuenta que le alcance a pegar en la cara con ms manos, pero ahí aún no me había dado cuenta que me había rasguñado, en el momento en que yo la aparté con mis brazos, ella se cayó hacia atrás, y ahí yo le terminé de responder lo que estaba diciendo. En una de esas me preguntó si yo estaba teniendo relaciones sexuales*

---

Resuelve Recurso de Apelación Medida de Protección  
Autoridad Remitente: Comisaria Segunda de Familia de Cajicá, (Cundinamarca).  
María del Pilar Restrepo Brigard *versus* Javier Alberto Cruz Bustos  
Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 2022 00074 00 S

*con la venezolana y yo le dije que sí, miré a la izquierda y mi hijo estaba terminando de bajar las escaleras, me dio una tristeza infinita que mi hijo viera la situación con la mamá...”.*

En diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se realizaría la Audiencia de que trata el artículo 7°. de la ley 575 de 2000, en la cual se hicieron presentes las partes y luego de escuchárseles en alegaciones, se resolvió MANTENER, en forma definitiva, la medida de protección en favor de la señora María del Pilar Restrepo Brigard y de su hijo Esteban Cruz Restrepo conminando al señor Javier Alberto Cruz Bustos, a quien se prohibió utilizar la violencia o permitir que terceras personas lo hicieren, directa o indirectamente, por teléfono o por cualquier medio que ese Despacho considerare eficaz. Ordenó al querellado asistir a terapia por Psicología por parte del equipo interdisciplinario de esa entidad; le previno acerca de las consecuencias en caso de incumplimiento a tales órdenes, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado como fuera por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

Clausurada la audiencia, el señor Javier Alberto Cruz Bustos, de manera verbal y a través de su apoderado judicial, interpuso apelación en contra de la decisión; recurso que fue concedido por la señora comisaria II de

familia de Cajicá y del cual se ocupa ahora este Juzgado.

Concluye el Juzgado que la actuación desplegada por la Comisaría II de Familia de Cajicá, que culminó en el proferimiento de la decisión calendada diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se ajustó a la normatividad legal aplicable, salvaguardando los derechos al debido proceso y a la defensa de cada uno de los implicados en el conflicto familiar. Así mismo, se concluye que la decisión de la comisaria tiene como fundamento el material probatorio legalmente recaudado, dotándola de plena validez, más, si se tiene en cuenta que de las pruebas arrimadas al proceso, no existe dictamen médico legal que acredite que las lesiones que aparentemente sufrió el querellado el día de los hechos y que aportara con la sustentación del recurso de apelación, (dos fotografías a folio 100 del *pdf* sin fecha de captura, fueran ocasionadas por la quejosa, dado que no obra en el plenario, testimonio juramentado que permita corroborar su decir; y en relación a las 11 declaraciones extra-juicio, incluidas las de su progenitora, señora Mery Bustos Bustos y de su hermana Pilar Solanyi Cruz Bustos, que dan cuenta de su excelente comportamiento a nivel personal y laboral, y del aparente “*trato cruel*” que ha recibido por

años, por parte de la querellante, dichas declaraciones no pueden ser tenidas en cuenta como prueba dentro del presente asunto, pues no guardan relación de correspondencia con los hechos reportados; así mismo y frente a la justificación de su conducta “legítima defensa”, no se puede dejar de lado la versión recepcionada al joven Esteban Cruz Restrepo, víctima también de las agresiones de su padre, quien frente al profesional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, del Hospital Jorge Cavalier de Cajicá, para 3 de diciembre de 2021 manifestó:

*“...yo estaba en mi casa sentado en mi computador hablando con unos amigos por video llamada y mi papá llegó, estaba todo bravo y me quitó los audífonos, me dio un puñetazo en la cabeza, y luego por todo el cuerpo, yo me caí de la silla y comenzó a pegarme patadas en el pecho y el abdomen, mi mamá lo paró y paró pero al rato continuó..., después, comenzó a pegarle a mi mamá, la tiró al piso y la golpeó en la cara y los brazos y como la acababan de operar de los ojos, le pegó un puño en la cara....”.*

Debe decirse entonces, que en el desarrollo del presente proceso y frente al fallo, se observa un juicioso raciocinio de la situación denunciada, que no busca otra cosa que salvaguardar los derechos de la señora María del Pilar Restrepo Brigard y Esteban Cruz Restrepo, quien por disposiciones constitucionales y legales es sujeto de especial de protección, por ser en

este caso madre cabeza de hogar y porque, además, ha sido víctima de violencia de género.

Al respecto, en la Sentencia T-735/17, la Honorable Corte Constitucional indicó:

*“...Para la Sala de Revisión, la imparcialidad en el conocimiento de casos de violencia contra la mujer implica atender una perspectiva de género en el desarrollo del proceso y en las decisiones, excluyendo la aplicación de estereotipos de género al momento de analizar los comportamientos de las partes. Este Tribunal ha sostenido que los estereotipos se refieren a imágenes sociales generalizadas, preconcepciones sobre características personales o roles que cumplen o deben ser cumplidos por los miembros de un determinado grupo social<sup>1</sup>. En el ejercicio de la función judicial, el uso de estereotipos se da cuando se reprochan los actos de la persona “por desviación del comportamiento esperado”, lo cual puede suceder, por ejemplo, cuando:*

- i) Se desestima la violencia intrafamiliar por considerar que se dieron agresiones mutuas, sin examinar si ellas respondían a una defensa<sup>2</sup>.*
- ii) Se exige que la víctima del delito de acceso carnal violento demuestre que resistió significativamente el acto para que pueda ser considerado como tal<sup>3</sup>.*
- iii) Se desconoce la violencia psicológica denunciada, al estimar que los testigos de los actos no eran presenciales o que el vínculo matrimonial debe prevalecer para mantener la unidad familiar<sup>4</sup>.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-878 de 2014.

<sup>2</sup> Sentencia T-027 de 2017

<sup>3</sup> Sentencia T-634 de 2013.

<sup>4</sup> Sentencia T-967 de 2014.

- iv) *Se entiende que la violencia intrafamiliar es un asunto doméstico que está exento de la intervención del Estado<sup>5</sup>.*
- v) *Se le da prevalencia a la relación familiar, ordenando el mantenimiento de las visitas del padre a sus hijos, sin importar que este cometió actos violentos en contra de la madre<sup>6</sup>.*
- vi) *Se descalifica la credibilidad de la víctima por su forma de vestir, su ocupación laboral, su conducta sexual o su relación con el agresor<sup>7</sup>.*
- vii) *No se tiene en cuenta el dictamen forense sobre el nivel de riesgo de violencia, al considerar que este se fundamenta en la versión de la denunciante y que no fue contrastado con un dictamen realizado al agresor<sup>8</sup>.*
- viii) *No se tiene en cuenta la condena penal por violencia intrafamiliar a efectos de decidir sobre la condena en alimentos a cargo del cónyuge culpable, porque se estima que la defensa de las agresiones configura una concurrencia de culpas<sup>9</sup>.*
- ix) *Se analiza la versión de la mujer bajo el prejuicio de que la denuncia tiene como objetivo resultar vencedoras en el juicio de divorcio u obtener venganza, o que ha deformado los hechos, exagerando su magnitud<sup>10</sup>.*
- x) *Se desestima la gravedad de la violencia por inexistencia de secuelas significativas físicas o psicológicas, o porque la mujer no asume la actitud de inseguridad, angustia o depresión que se cree debe demostrar<sup>11</sup>.*

---

<sup>5</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso de Maria Da Penha c. Brasil.

<sup>6</sup> Comité CEDAW, caso Ángela González Carreño c. España.

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Campo Algodonero c. México.

<sup>8</sup> Sentencia T-027 de 2017.

<sup>9</sup> Sentencia T-012 de 2016.

<sup>10</sup> Sentencia T-878 de 2014

<sup>11</sup> *Ibíd.*

*En esa línea, los operadores judiciales, en tanto garantes de la investigación, sanción y reparación de la violencia en contra de la mujer deben ser especialmente sensibles a la realidad y a la protección reforzada que las víctimas requieren. Esto para garantizar, a nivel individual, a la denunciante el acceso a la justicia y, a nivel social, que se reconozca que la violencia no es una práctica permitida por el Estado, de forma que otras mujeres denuncien y se den pasos hacia el objetivo de lograr una igualdad real...” .*

*En igual sentido, es necesario reiterar que en la sentencia T-967 de 2014<sup>12</sup>, la Corte expuso las siguientes conclusiones sobre la violencia psicológica:*

- *Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de esta.*
- *Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal.*
- *Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”.*
- *Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma decisiones, entre otros.*

---

<sup>12</sup> M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

- *La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.*

*De esta manera queda claro que la violencia psicológica contra la mujer, como una de las formas de violencia más sutil e invisibilizada, tiene fuertes implicaciones individuales y sociales que contribuyen a perpetuar la discriminación histórica contra las mujeres. Por tanto, es necesario darle mayor luz a este fenómeno para que desde lo social, lo económico, lo jurídico y lo político, entre otros, se incentiven y promuevan nuevas formas de relación entre hombres y mujeres, respetuosas por igual, de la dignidad de todos los seres humanos en su diferencia y diversidad.*

1. *Al contrario, es necesario que el Estado fortalezca su intervención en los casos de maltrato doméstico y psicológico más allá del derecho penal, con el fin de que estos casos trasciendan al ámbito público y no permanezca dentro de la esfera privada. Por ello, debe ampliarse la aplicación de criterios de interpretación diferenciados, cuando, por ejemplo, colisionen los derechos de un agresor y una víctima de violencia doméstica o psicológica, en un proceso de naturaleza civil o de familia, por parte de estos jueces y de las comisarías de familia.*

*De este modo, en aras de lograr igualdad procesal realmente efectiva, es evidente que en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente con mayor peso que los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia...”.*

2. Así, es claro que, en materia de familia, la perspectiva de género también debe orientar las actuaciones de los

operadores de justicia, en conjunto con los principios constitucionales y la especial protección otorgada a la mujer, cuando es víctima de cualquier tipo de violencia.

Lo anterior, es aún más relevante si se tiene en cuenta que la estructura misma de los procesos llevados a cabo ante esas jurisdicciones encuentra sus bases en una presunción de *igualdad* de las partes procesales, o *principio de igualdad de armas*, que justifica el carácter dispositivo y rogado de tales procesos.

Así mismo se debe tener en cuenta que la *Ley 1542 de 2012*, en su Artículo Primero, garantiza la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer, eliminando el carácter de querellables o desistibles los delitos de violencia intrafamiliar, y en todos los casos en que se tenga conocimiento de la comisión de conductas relacionada con presuntos delitos de violencia contra la mujer, las autoridades judiciales investigarán de oficio, el cumplimiento de la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir y sancionar, la violencia contra las mujeres, consagrada en el artículo 7°. literal b) de la Convención de Belén de Pará, ratificada por el Estado Colombiano mediante la Ley 248 de 1995.

De igual forma se le recuerda al apelante, que la violencia intrafamiliar tiene varias formas y matices, pues para que se presente basta el maltrato de carácter psíquico, como las amenazas, agravios u ofensas, es decir, no se reduce al de carácter físico, de ahí que, para considerar importante la toma de las medidas de protección, es suficiente encontrarse frente a *cualquiera de estas conductas*, pues, no puede dejarse de lado que las medidas de protección no solo buscan sancionar las diferentes clases de violencia intrafamiliar sino que además propenden por su prevención.

Finalmente, considera este Despacho que la orden impartida al señor Javier Alberto Cruz Bustos, como consecuencia de la medida de protección, es sensata y proporcional, pues se encuentra probado en el expediente que la señora María del Pilar Restrepo Brigard y el joven Esteban Cruz Restrepo, fueron para 1° de diciembre de 2.021, víctimas de violencia física, verbal y psicológica; en hechos acontecidos al interior del hogar, los cuales podrían tener fuertes implicaciones individuales y en especial en su salud mental.

Basten los anteriores argumentos para confirmar la decisión tomada por la Comisaría II de Familia de Cajicá (Cundinamarca), en pronunciamiento de fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021), en relación con la medida definitiva de protección impuesta en favor de la señora María del Pilar Restrepo Brigard y el joven Esteban Cruz Restrepo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### IV. RESUELVE

Primero. CONFIRMAR la decisión proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Cajicá (Cundinamarca) el día diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021) en relación con la medida de protección impuesta en favor de la señora María del Pilar Restrepo Brigard y de su hijo Esteban Cruz Restrepo.

Segundo. NOTIFICAR en legal forma la presente decisión a las partes.

Tercero. DISPONER que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDGAR FRANCISCO JIMÉNEZ CASTRO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificada la presente sentencia por anotación en Estado No. \_\_\_\_ de hoy, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

---

Resuelve Recurso de Apelación Medida de Protección  
Autoridad Remitente: Comisaria Segunda de Familia de Cajicá, (Cundinamarca).  
María del Pilar Restrepo Brigard *versus* Javier Alberto Cruz Bustos  
Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 2022 00074 00 S

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

Zipaquirá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

### I. ASUNTO

Procede resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor William Mauricio Forero Montaña contra la decisión tomada por la Comisaria IV de Familia de Chía (Cundinamarca) en desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 8º de la Ley 575 de 2.000, verificada el día veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2.022).

### II. HECHOS Y ANTECEDENTES

El día veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno, la señora Sandra Natalia Tenjo Castro, instauró denuncia por violencia intrafamiliar, en contra del señor William Mauricio Forero Montaña, dadas las agresiones físicas, psicológicas y verbales que recibiera de parte de este.

La Comisaría IV de Familia de Chía, dictó auto tomando como medida de protección provisional, ordenarle al señor William Mauricio Forero Montaña cesar todo acto de violencia, agresión, maltrato, acoso, amenaza, persecución, utilización de armas de fuego y/o corto punzantes y/o cualquier otra forma de agresión

---

Resuelve Recurso de Apelación  
Autoridad Remitente: Comisaria IV de familia de Chía  
Sandra Natalia Tenjo Castro *versus* William Mauricio Forero Montaña  
Radicado 2022 00036 00 S

física, verbal o psicológica en contra de la señora Sandra Natalia Tenjo Castro, quedándole prohibido maltratarla o intimidarla en cualquier lugar donde se encontrare, bien sea en lugar público o privado. Ofició a las autoridades de policía, haciéndole al querellado las prevenciones de Ley en caso de incumplimiento. De la misma manera, y obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 575 de 2000, señaló fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 8° *ibídem*.

En veinticinco (25) de enero del año en curso, se realizaría la Audiencia de que trata el artículo 7°. de la ley 575 de 200; en la cual se hicieron presentes querellante y querellado y luego de escuchar las alegaciones y descargos del querellado y valorarse las pruebas aportadas, se resolvió, OTORGAR en forma definitiva, una medida de protección a favor de la señora Sandra Natalia Tenjo Castro, conminando al señor William Mauricio Forero Montaña, a cesar cualquier acto de violencia, física, psicológica, económica, amenaza, agravio, agresión, ultraje, humillación, insulto, hostigamiento, molestia o generar escándalos en público o privado, o utilizar lenguaje denigrante u ofensivo en contra la querellante; ordenándole además, asistir a orientación por Psicología a través de su respectiva EPS o centro de apoyo de la Universidad de La Sabana, y que su inasistencia se tomaría como incumplimiento; finalmente, se le hizo saber las consecuencias por el desacato a tal orden, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado como fuera por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

Clausurada la audiencia, el señor William Mauricio Forero Montaña, de manera verbal, interpuso apelación en contra de la decisión, recurso que fue concedido por la señora comisaria IV de familia de Chía y del cual se ocupa ahora este Despacho.

### III. CONSIDERACIONES

Luego de examinar la actuación desplegada por la Comisaría IV de Familia del municipio de Chía (Cundinamarca) dentro de la medida de protección por violencia intrafamiliar solicitada por la señora Sandra Natalia Tenjo Castro, el Despacho no encuentra mérito alguno para revocar la decisión apelada, veamos por qué:

Se han observado en su integridad por la Comisaría de Familia, las normas que regulan el asunto, tales como la Ley 294 de 1996 y 575 de 2000.

A folios 1 al 3; 13 y 14 del expediente en *PDF*, se encuentran los denuncios de la querellante, recibidos el día veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno, en la Comisaría IV de Familia de Chía (Cundinamarca), y en la Fiscalía de esa misma ciudad, dándoseles curso el mismo día en que fueron presentados, con lo cual se da cumplimiento a los principios de celeridad contenidos en el artículo 3° de la Ley 294 de 1996.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 575 de 2000, se dictó una medida de protección provisional, consistente en ordenarle al señor William Mauricio Forero Montaña cesar cualquier acto de violencia intrafamiliar en contra de la señora Sandra Natalia Tenjo Castro, así mismo, fijó fecha para celebrar audiencia de que tratan los artículos 7° y 8° de la referida Ley.

A folio 19 a 21, se encuentra dictamen médico legal, suscrito por el Hospital San Antonio de Chía, de fecha 27 de diciembre de 2021, en el cual se conceptúa sobre la agresión de que fuera objeto la señora Sandra Natalia Tenjo Castro, por parte del querellado WILLIAM Mauricio Forero Montaña; conceptuándose una incapacidad médico legal definitiva de siete (7) días, sin secuelas medico legales:

*“...Examen Médico Legal... Examen físico: PIEL: -LESION 1, TIPO HEMATOMA DE 5”6 CM, EN PIEL DE REGION PERIORBITARIA DERECHA, DE COLORACIÓN AZUL VERDOSO. -LESION 2, TIPO HEMATOMA DE 2”4 CM, EN PIEL DE REGION DORSAL MANO DERECHA, DE COLORACIÓN AZUL VERDOSO...TORAX...DOLOR EN TORAX EN REGIÓN ESTERNAL A LA PALPITACIÓN...PSIQUIÁTRICO: ...LABILIDAD AFECTIVA, LLANTO FÁCIL, SENSACIÓN DE DESPROTECCIÓN Y VICTIMA POR EL HECHO DE SER MUJER, MIEDO DE CONDUCTA RESPECTIVA...DICTAMEN LESIONES PERSONALES. -LESION 1, TIPO HEMATOMA DE 5”6 CM, EN PIEL DE REGION PERIORBITARIA DERECHA, DE COLORACIÓN AZUL VERDOSO. -LESION 2, TIPO HEMATOMA DE 2”4 CM, EN PIEL DE REGION DORSAL MANO DERECHA, DE COLORACIÓN AZUL VERDOSO.-VIOLENCIA DE GENERO EN CONTRA DE LA MUJER, VIOLENCIA INTRA FAMILIAR. -MECANISMO CAUSAL: CONTUNDENTE. - INCAPACIDAD MEDICO LEGAL PROVISIONAL, NO APLICA (7 DÍAS). SEGUNDA VALORACIÓN DEBERA SER REALIZADA POR MEDICO LEGISTA PARA DETERMINAR SECUELAS...”*

En audiencia del 25 de enero de 2022, se escuchó al querellado William Mauricio Forero Montaña, quien aceptó parte de los cargos que le endilgara la quejosa, justificando su actuar en que la relacionada también se torna agresiva en algunas ocasiones y que por eso “explota”, iremos su relato a folios 27 y 28:

*“...CONTESTADO. Estábamos en la casa de mi mamá pues a veces hay cosas que ella no le gusta de mi actuar, y en el cual ella se torna de una forma agresiva en algunas ocasiones y uno llega el momento que explota y en mi momento de mi mal genio ese día le di un golpe y esa fue la versión de los hechos pues yo me fui ella se quedó donde mi mamá. PREGUNTADO. Manifieste al despacho si conoce el dictamen de medicina legal. CONTESTADO. No Señora. El despacho se corre traslado del dictamen de medicina legal para que se pronuncie sobre el particular, no se pronuncia...”*

La Comisaria IV de Familia de Chía (Cundinamarca), se constituyó en audiencia pública en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 7° de la ley 575 de año 2000, y en veinticinco (25) de enero de 2022, resolvió, MANTENER en forma definitiva, la medida de protección a favor de la querellante, ordenando al querellado asistir a orientación por Psicología a través de su respectiva EPS o centro de apoyo de la Universidad de la Sabana, y que su inasistencia se tomaría como incumplimiento; finalmente, se le hizo saber acerca de las consecuencias por el incumplimiento a tal orden, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado como fuera por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

Clausurada la audiencia, el señor WILLIAM MAURICIO FORERO MONTAÑO, de manera verbal, interpuso apelación en contra de la

decisión, recurso que fue concedido por la señora Comisaria IV de Familia de Chía y del cual se ocupa ahora este Despacho.

De todo lo anterior, concluye el Juzgado que la actuación desplegada por la Comisaria de Familia de Chía, que culminó con el proferimiento de la decisión calendada veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), se ajustó a la normatividad legal aplicable, salvaguardando los derechos al debido proceso y a la defensa de cada uno de los implicados en el conflicto familiar. Así mismo, se concluye que la decisión de la comisaria ostenta como fundamento el material probatorio legalmente recaudado, dotándola de plena validez, mas, si se tiene en cuenta que de las pruebas arrojadas al proceso no existe ninguna que permita establecer las supuestas agresiones alegadas en contra del querellado; es mas, en la diligencia de descargos aceptó que *en un momento de mal genio, se salió de sus casillas*, y le propinó un golpe a la señora Sandra Natalia Tenjo Castro, lo cierto es que con causa en esa acción disvaliosa se le dictaminó a la quejosa una incapacidad médico legal de siete (7) días, con secuelas médico legales a definir. (fls. 19 a 21)

Debe decirse entonces, que en la decisión se observa un juicioso raciocinio de la situación denunciada, que no busca otra cosa que resolver con acierto e imparcialidad el asunto confiado.

En la Sentencia T-735/17, la Honorable Corte Constitucional, manifestó:

“...Para la Sala de Revisión, la imparcialidad en el conocimiento de casos de violencia contra la mujer implica atender una perspectiva de género en el desarrollo del proceso y en las decisiones, excluyendo la aplicación de estereotipos de género al momento de analizar los comportamientos de las partes. Este Tribunal ha sostenido que los estereotipos se refieren a imágenes sociales generalizadas, preconceptos sobre características personales o roles que cumplen o deben ser cumplidos por los miembros de un determinado grupo social<sup>1</sup>. En el ejercicio de la función judicial, el uso de estereotipos se da cuando se reprochan los actos de la persona “por desviación del comportamiento esperado”, lo cual puede suceder, por ejemplo, cuando:

- i) Se desestima la violencia intrafamiliar por considerar que se dieron agresiones mutuas, sin examinar si ellas respondían a una defensa<sup>2</sup>.
- ii) Se exige que la víctima del delito de acceso carnal violento demuestre que resistió significativamente el acto para que pueda ser considerado como tal<sup>3</sup>.
- iii) Se desconoce la violencia psicológica denunciada, al estimar que los testigos de los actos no eran presenciales o que el vínculo matrimonial debe prevalecer para mantener la unidad familiar<sup>4</sup>.
- iv) Se entiende que la violencia intrafamiliar es un asunto doméstico que está exento de la intervención del Estado<sup>5</sup>.
- v) Se le da prevalencia a la relación familiar, ordenando el mantenimiento de las visitas del padre a sus hijos, sin importar que este cometió actos violentos en contra de la madre<sup>6</sup>.
- vi) Se descalifica la credibilidad de la víctima por su forma de vestir, su ocupación laboral, su conducta sexual o su relación con el agresor<sup>7</sup>.
- vii) No se tiene en cuenta el dictamen forense sobre el nivel de riesgo de violencia, al considerar que este se fundamenta en la versión de la denunciante y que no fue contrastado con un dictamen realizado al agresor<sup>8</sup>.
- viii) No se tiene en cuenta la condena penal por violencia intrafamiliar a efectos de decidir sobre la condena en alimentos a cargo del

---

<sup>1</sup> Sentencia T-878 de 2014.

<sup>2</sup> Sentencia T-027 de 2017

<sup>3</sup> Sentencia T-634 de 2013.

<sup>4</sup> Sentencia T-967 de 2014.

<sup>5</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso de Maria Da Penha c. Brasil.

<sup>6</sup> Comité CEDAW, caso Ángela González Carreño c. España.

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Campo Algodonero c. México.

<sup>8</sup> Sentencia T-027 de 2017.

*cónyuge culpable, porque se estima que la defensa de las agresiones configura una concurrencia de culpas<sup>9</sup>.*

- ix) Se analiza la versión de la mujer bajo el prejuicio de que la denuncia tiene como objetivo resultar vencedoras en el juicio de divorcio u obtener venganza, o que ha deformado los hechos, exagerando su magnitud<sup>10</sup>.*
- x) Se desestima la gravedad de la violencia por inexistencia de secuelas significativas físicas o psicológicas, o porque la mujer no asume la actitud de inseguridad, angustia o depresión que se cree debe demostrar<sup>11</sup>.*

*En esa línea, los operadores judiciales, en tanto garantes de la investigación, sanción y reparación de la violencia en contra de la mujer deben ser especialmente sensibles a la realidad y a la protección reforzada que las víctimas requieren. Esto para garantizar, a nivel individual, a la denunciante el acceso a la justicia y, a nivel social, que se reconozca que la violencia no es una práctica permitida por el Estado, de forma que otras mujeres denuncien y se den pasos hacia el objetivo de lograr una igualdad real...” .*

En igual sentido, es necesario reiterar que en la sentencia T-967 de 2014<sup>12</sup>, la Corte expuso las siguientes conclusiones sobre la violencia psicológica:

- *Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de esta.*
- *Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal.*
- *Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”.*

---

<sup>9</sup> Sentencia T-012 de 2016.

<sup>10</sup> Sentencia T-878 de 2014

<sup>11</sup> *Ibíd.*

<sup>12</sup> M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

- *Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros.*
- *La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.*

*De esta manera queda claro que la violencia psicológica contra la mujer, como una de las formas de violencia más sutil e invisibilizada, tiene fuertes implicaciones individuales y sociales que contribuyen a perpetuar la discriminación histórica contra las mujeres. Por tanto, es necesario darle mayor luz a este fenómeno para que desde lo social, lo económico, lo jurídico y lo político, entre otros, se incentiven y promuevan nuevas formas de relación entre hombres y mujeres, respetuosas por igual, de la dignidad de todos los seres humanos en su diferencia y diversidad.*

1. *Al contrario, es necesario que el Estado fortalezca su intervención en los casos de maltrato doméstico y psicológico más allá del derecho penal, con el fin de que estos casos trasciendan al ámbito público y no permanezca dentro de la esfera privada. Por ello, debe ampliarse la aplicación de criterios de interpretación diferenciados, cuando, por ejemplo, colisionen los derechos de un agresor y una víctima de violencia doméstica o psicológica, en un proceso de naturaleza civil o de familia, por parte de estos jueces y de las comisarías de familia.*

*De este modo, en aras de lograr igualdad procesal realmente efectiva, es evidente que en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente con mayor peso que los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia... ”.*

2. *Así es claro, que, en materia de familia, la perspectiva de género, también debe orientar las actuaciones de los operadores de justicia, en conjunto con los principios constitucionales y la especial protección otorgada a la mujer, cuando es víctima de cualquier tipo de violencia.*

Lo anterior, es aún más relevante si se tiene en cuenta que la estructura misma de los procesos llevados a cabo ante esas jurisdicciones, encuentra sus bases en una presunción de *igualdad* de las partes procesales, o *principio de igualdad de armas*, que justifica el carácter dispositivo y rogado de tales procesos.

De igual forma se le recuerda al apelante, que la violencia intrafamiliar tiene varias formas y matices, pues para que se presente basta el maltrato de carácter psíquico, como las amenazas, agravios u ofensas, es decir, no se reduce al de carácter físico, de ahí que, para considerar importante la toma de las medidas de protección, es suficiente encontrarse frente a *cualquiera de estas conductas*, pues, no puede dejarse de lado que las medidas de protección no solo buscan sancionar las diferentes clases de violencia intrafamiliar sino que propenden por su prevención.

Finalmente, considera este Juzgado que la orden impartida al señor William Mauricio Forero Montaña, como consecuencia de la medida de protección es sensata y proporcional, pues lo único que se le solicita es la corrección de su comportamiento y abstenerse de incurrir nuevamente en las conductas denunciadas, buscando que las relaciones familiares mejoren.

Basten los anteriores argumentos para confirmar la decisión tomada por la Comisaría IV de Familia de Chía (Cundinamarca), en pronunciamiento de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil

veintidós (2022), en relación con la medida definitiva de protección impuesta a favor de la señora Sandra Natalia Tenjo Castro.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### IV. RESUELVE

Primero. CONFIRMAR la decisión proferida por la Comisaría IV de Familia de Chía (Cundinamarca) el día veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2.022), por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

Segundo. NOTIFICAR en legal forma esta decisión a las partes.

Tercero. DISPONER que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

---

Resuelve Recurso de Apelación  
Autoridad Remitente: Comisaria IV de familia de Chía  
Sandra Natalia Tenjo Castro *versus* William Mauricio Forero Montaña  
Radicado 2022 00036 00 S

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado la presente Sentencia por anotación en Estado No. \_\_\_\_ de hoy, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

\_\_\_\_\_

---

Resuelve Recurso de Apelación  
Autoridad Remitente: Comisaria IV de familia de Chía  
Sandra Natalia Tenjo Castro *versus* William Mauricio Forero Montaña  
Radicado 2022 00036 00 S